

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00305-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **VEEDURIA INTEGRAL PARA LA MOVILIDAD** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la vinculada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

I. Antecedentes

1. La Veeduría Integral de Movilidad instauró acción de tutela contra la Secretaría Distrital De Movilidad, solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso [Fl. 01], razón por la cual solicita se ordene a la accionada « **1.[...] suspenda de manera inmediata la operación de las SEISCIENTAS (600) SAST – TABLETAS, hasta tanto no de estricto cumplimiento a la ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018, y de lo aquí evidenciado, y en especial, a lo ordenado en las Sentencias de la Corte Constitucional, y de manera muy especial a la Sentencia C-038.**»

«ordenar a la accionada evidencie ante su despacho que ha dado estricto cumplimiento al debido proceso, y que para ello, se sirva suministrarle la siguiente información y los documentos y soportes relacionados con:»

«**2. DATOS DEL INFRACTOR** Una vez la accionada pueda IDENTIFICAR con total y absoluta certeza y sin el más mínimo asomo de duda al INFRACTOR (con lo cual da estricto cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia C-038) se sirva ordenar a la accionada evidencie ante su despacho por medio de un demo o similar, que el software con el que cuentan las SAST - TABLETAS por medio del cual se valida el registro (fotografía) pueden tomar los datos completos del INFRACTOR (como lo son el nombre, número de identificación, número de licencia de conducción - más conocida como el pase) y validarlos automáticamente al comparendo, para dar cumplimiento a la ley 1383 de 2010 y el Manual de Infracciones.»

«**3. EQUIPO DE TRABAJO QUE VALIDA LOS FOTO COMPARENDOS:** Se sirva ordenar a la accionada le haga llegar a su despacho copia simple de la relación de los agentes que integran dicho Equipo de Trabajo, anexándole copia simple de las

planillas en las cuales se evidencia que fueron debidamente capacitados por el proveedor de dichos equipos SAST - TABLETAS, copia del plan de capacitación entregado por el proveedor, y copias simples del Manual del Usuario y del Operador, los cuales deben ser de total y absoluto conocimiento de todos los integrantes de este Equipo de Trabajo.»

«4. ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN POR PARTE DEL RUNT: a) Copia simple de los documentos y demás soportes presentados por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para cumplir con los protocolos y procedimientos establecidos para tramitar ante el RUNT la asignación de la numeración para los foto comparendos generados por las SAST - TABLETAS, en cumplimiento a lo indicado en la ley 1843 de 2017, Resolución 718 de 2018, ley 1383 de 2010 por medio de la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, Resolución 3027 de 2010 por medio de la cual se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones. b) Copia simple de la resolución expedida por el RUNT, en la cual se indique claramente los rangos de la numeración asignados, la fecha de inicio autorizada para su utilización, y que obviamente dicha numeración sí y solo sí, se expide para su uso exclusivo en la generación de los foto comparendos generados por medio de las SAST - TABLETAS. c) Copia simple de los mecanismos por medio de los cuales la accionada hace seguimiento y control para el uso de manera consecutiva de la numeración asignada por el RUNT al momento de la validación del foto comparendo, de cómo controlan el borrado de algún número, y como se evita la duplicidad de un número de comparendo. d) Copia simple de las especificaciones técnicas mínimas requeridas en aspectos de seguridad para el software que deben utilizar las SAST - TABLETAS, que garantice una total seguridad y trazabilidad en el manejo de la citada numeración.»

«5. LUGAR DE LA INFRACCIÓN Se sirva ordenar a la accionada, evidencie ante su despacho por medio de un demo o similar, que el software con el que cuentan las SAST - TABLETAS por medio del cual se valida el registro (fotografía) pueden tomar los datos completos y muy especialmente el del LUGAR DE LA INFRACCIÓN y validarlos automáticamente al comparendo, para dar cumplimiento a la ley 1383 de 2010 y el Manual de Infracciones.»

«6. FIRMA DEL AGENTE Para evidenciar el cumplimiento en materia de FIRMA DIGITAL de los agentes que hacen parte del Equipo de Trabajo que validan los foto comparendos, le solicitamos a su despacho, se sirva ordenar a la accionada, les haga llegar copia simple de los documentos y soportes requeridos por la ley 527 de 2009, los cuales fueron radicado por la accionada ante la entidad autorizada para ello, adjuntando copia simple del documento expedido por dicha entidad, en la cual se indique la fecha de registro de dichas firmas, el uso exclusivo para la validación de foto comparendos; para cada uno de los agentes que hacen parte del mencionado Equipo de Trabajo. Adicionalmente, la accionada debe evidenciarles que las firmas digitales de dichos agentes, estén debidamente registradas dentro del Sistema de Gestión Digital - SGD de la entidad.»

«7. NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO a) *Sírvase ordenarle a la accionada, que en el documento denominado NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO que adjunta al comparendo y que envía a los ciudadanos para notificarlos del foto comparendo por medio de las SAST – TABLETAS, que en dicho formato, cuando redacta el párrafo por nosotros cuestionado y encerrado en rojo, se sirva incluir lo ordenado en el fallo de la Sentencia C-038 para que los ciudadanos tengan pleno conocimiento de lo allí ordenado, y por lo tanto puedan evidenciar que la accionada les garantiza su derecho Constitucional al debido proceso.* b) *Se ordene a la accionada, dar estricto cumplimiento a lo indicado en el art. 47 de la ley 1437 de 2011 CPACA, dando aplicación a lo consagrado en el art.136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del decreto nacional 019 de 2012, para que expida resoluciones administrativas en las que se indique puntualmente que en todos los casos en los cuales por la decisión del ciudadano de aceptar la comisión de la infracción, la accionada lo declara CONTRAVENTOR y por ello le impone la multa correspondiente, y seguidamente, le expida el respectivo comprobante y/o recibo de pago, para que se acerque con dicho documento, a realizar ahora sí, el pago de la multa. De esta manera, la accionada no pretenderá continuar violando la normativa vigente, al ordenar a los gobernados a que hagan el pago de un documento "comparendo" que solamente tiene la función de ordenarle al presunto infractor se acerque a comparecer, mas la ley no habilita dicho documento para nada más que eso, como para que la accionada pretenda asumirle al comparendo funciones de recibo y/o volante de pago, sin antes haber declarado al ciudadano formalmente CONTRAVENTOR o INFRACTOR por medio de la respectiva resolución en la cual lo declara CONTRAVENTOR o INFRACTOR y le impone la respectiva multa, pues sin dicha resolución, el presunto infractor, no estaría pagando una multa, pues no ha sido debidamente sancionado, sino estaría haciendo el pago de una orden de comparecer, pago por fuera de todo el ordenamiento jurídico vigente, con un documento que no es idóneo para ello.»*

«8. COMPARECENCIA VIRTUAL a) *Se sirva ordenar a la accionada que de manera inmediata de estricto cumplimiento a lo ordenado al artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, a saber: Artículo 12°. Comparecencia virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor" (Negrilla y subrayado son propios).* b) *En este sentido, se ordene a la accionada que dentro de dicho párrafo, puntualmente le indique a los ciudadanos que cuentan con ese recurso por mandato de la ley 1843 de 2017 art. 12, y para ello, le indique a los ciudadanos de manera clara los mecanismos, las herramientas y las rutas o links que la accionada ha diseñado para ello.»*

«9. PLENA IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN COMETIDA *Se sirva ordenar a la accionada, que en los registros (fotografías) tomados por las SAST – TABLETAS, se visualice dentro del recuadro de dichos registros, el número de serial de la SAST – TABLETAS con la que se hizo el registro (fotografía), así*

como la dirección exacta detectada por dichos equipos, y que dicho cumplimiento sea evidenciado ante su despacho mediante un demo o similar.»

«**10. CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN** Se sirva ordenar a la accionada adjuntarles copia simple de la respectiva certificación de CALIBRACIÓN de todas y cada una de la las SEISCIENTAS (600) SAST – TABLETAS que tiene en operación la accionada.»

«**11. FIRMA ESCANEADA DE LA SUBDIRECTORA DE CONTRAVENCIONES** Se sirva ordenar a la accionada adjuntarle copia simple de los documentos y soportes que evidencien el cumplimiento de la ley vigente en todo lo concerniente a la firma digital de la citada funcionaria, en las mismas condiciones estipuladas para el Equipo de Trabajo.»

«**12.** Se le ordene a la accionada que una vez evidencie ante su despacho que ha subsanado de manera eficiente y que por ende da estricto cumplimiento a la ley y norma citadas (mediante un demo o similar) para que antes de que su Señoría le ordene a la accionada la reactivación de dichos SAST – TABLETAS, la accionada elabore un Manual de Procedimiento actualizado, en el que se indique de manera clara la utilización de estas SAST – TABLETAS en vía, y en cual también se discrimine cuales son los dispositivos de apoyo a las labores de control en vía, y cuáles son los equipos para los fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico con que cuenta la accionada y como se deben utilizar, pues para su operación por parte de las autoridades de control en vía, ellos deben evidenciar su total conocimiento y dar estricta aplicación.»

«**13.** Se le ordene a la accionada la entrega a su despacho en medio magnético de una lista completa y detallada de las copias simples de las respectivas órdenes de comparendo impuestas desde la entrada en operación por parte de la accionada de las SAST – TABLETAS.»

«**14.** Se ordene a la accionada la nulidad de todo lo actuado y por ende la inmediata afectación del SIMIT a favor de todos y cada uno de los ciudadanos a los que se les impuso foto comparendos por medio de las SAST – TABLETAS desde la entrada en operación de dichos equipos.»

«**15.** Se le solicite a la Procuraduría General de la Nación, que en uso de sus funciones, cree y lidere un equipo multidisciplinario conjuntamente con delegados de su despacho, de la Fiscalía, la Contraloría, la Superintendencia de Transporte, la Contraloría, el Consejo Superior de la Judicatura, la Personería, la Defensoría del Pueblo e integrantes de esta Veeduría, para revisar cada una de las órdenes de comparendo impuestas por las SAST – TABLETAS, desde la entrada en operación, y poder evidenciar que efectivamente la accionada afectó el SIMIT a favor de todos y cada uno de los ciudadano objeto de dichos foto comparendos.»

«**16.** Si su Señoría considera pertinente, ordenar a la accionada la congelación en sus presupuestos de los recursos por los valores que resulten de la estimación del

daño antijurídico causado a los ciudadanos, para que como resultado de la evaluación del comité aquí solicitado, se pueda realizar una devolución directa de dichos valores, y de esta manera poder de alguna manera, mitigar la avalancha de demandas que van a interponer los ciudadanos por los perjuicios a ellos ocasionados por el actuar de la accionada.»

«17. Comedidamente le solicitamos a su Señoría, que de lo aquí argumentado y debidamente soportado, se sirva compulsar copias a los entes de control, para que abran sendas investigaciones a todo nivel y que tomen las medidas tanto correctivas como preventivas, para evitar que un cercano futuro, la acciona al retomar la operación de las SAST – TABLETAS pretendan seguir con dicho actuar; y que como resultado de dichas investigaciones se impongan las sanciones disciplinarias, administrativas, y penales a las que haya lugar por las presuntas irregularidades, abusos o hasta delitos en los cuales haya podido incurrir la accionada, y por ello, les imputen los cargos correspondientes por la presunta permanente y continuada vulneración al derecho Constitucional FUNDAMENTAL al debido proceso y demás relacionados.» [Fls. 29 – 31]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo la accionante que la Secretaría Distrital De Movilidad presuntamente viene vulnerando de manera frecuente y sistemática el derecho fundamental al debido proceso, «“(…) **el debido proceso administrativo** consiste en que los **actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales**, pues, de lo que se trata es **de garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del estado Social de Derecho**”. (Negrilla y subrayado son propios).»

Así mismo que la actual administración en cabeza del actual Secretario de Distrital de Movilidad, al operar las «SAST – TABLETAS» pretende invertir la carga de la prueba, al establecer que sean los ciudadanos quienes tengan que entrar a demostrar que no son los responsables de lo que les pretenden endilgar y que la accionada con su actuar estaría operando las «SAST – TABLETAS» sin todos los requisitos ordenados en la ley 1843 de 2018 y la Resolución 718 de 2018.

Además, que la accionada incurre en un presunto abuso de autoridad en el desarrollo del proceso de detección electrónica de comparendos, debido a que está interpretando de manera equivocada los elementos normativos en la «**Resolución 718.**» [Negrillas fuera del texto]

II. El Trámite de Instancia

1. El 24 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a las entidades encausadas, para que remitieran copias de la

documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD indicó que el accionante se limitó a hacer una transcripción normativa de la Ley 1873 del 2017, así como el cumplimiento de la resolución 718 de 2018 y de sentencias de la Corte Constitucional, sin que se establezcan los hechos.

Que la ley 1843 de 2017 dispuso reglamentar el parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, para la instalación y puesta en marcha de los sistemas automático, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito.

Así mismo, que la Secretaría, no utiliza equipos móviles para realizar la detección de infracciones bajo el procedimiento establecido en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, sin contar con la autorización del Ministerio de Transporte, y cuenta con equipos para el control en vía, pero dichos equipos no los constituyen dispositivos móviles de detección.

Informó, que la imposición de ordenes de comparendos se encuentra regulada por el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 y demás normas que lo modifiquen, que la Secretaría no está actuando por fuera del marco legal y que la Corte Constitucional en Sentencia 038 de 2020, no determinó que la captación de infracciones de tránsito fuera ilegal, que lo que hizo fue indicar, cómo se deben ajustar los procedimientos de imposición, identificación y garantías al debido proceso de los ciudadanos.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción, debido a que el accionante cuenta con otros medios de defensa para la protección de los derechos que alega. [Fls. 99 -102]

3. LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional,

resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a determinar si las accionadas vulneraron el derecho al debido proceso de los **ciudadanos** y para ordenarles que suspendan la operación de las «**SAST – TABLETAS.**»

3. La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, desde sus inicios la Corte Constitucional se ha encargado de establecer el alcance del mencionado derecho, con ocasión de lo cual ha desarrollado su exigibilidad frente a las relaciones entre particulares, especialmente en los escenarios en los que éstos fungen como organismos o sujetos que cuentan con la prerrogativa para imponer sanciones.¹

De esta manera, se ha dicho que, en el ámbito de los sujetos de derecho privado, la definición de consecuencias jurídicas sancionatorias siempre implica el respeto por los contenidos del debido proceso, de forma que *"normas generales previamente definidas y conocidas por los asociados deben indicar las conductas sancionables o faltas, las sanciones correspondientes y las mínimas garantías para la defensa"*². Facultad de sanción que, en todo caso, debe ser ejercida de forma razonable y proporcionada³.

3.1 En consonancia con lo anterior, se ha entendido que los presupuestos mínimos del debido proceso que se hacen extensibles a toda actuación sancionatoria corresponden a: **(i)** el principio de legalidad, de manera que el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo;⁴ **(ii)** la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción; **(iii)** la publicidad e

¹ Fundamentalmente a partir de la sentencia T-433 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte se ha referido a la exigibilidad del derecho al debido proceso frente a las personas de derecho privado, en el marco de la imposición de sanciones, así: *"en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso. Mandato que, dada su naturaleza, no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.). Razón que hace indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijen esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente. || Se hace referencia a unas reglas mínimas que deben estar contenidas en estos reglamentos, para denotar que existen una serie de materias o áreas, en las que el debido proceso está constituido por un mayor número de formalidades y procedimientos, que integran ese mínimo irreductible que debe ser observado, a fin de proteger derechos igualmente fundamentales"* (énfasis fuera del texto original).

² Cfr. Sentencia T-497 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Vid. Sentencia T-605 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ En la sentencia T-944 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional indicó lo siguiente: *"(...) para que la protección a este derecho [el del debido proceso] sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas, pues, de lo contrario, la imposición de sanciones queda sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los implicados. Esta previa definición de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se configura por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de quien ejerce la función de imponer sanciones se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas"*.

imparcialidad en las etapas del trámite; **(iv)** la competencia estatutaria del organismo decisorio; y **(v)** el derecho a la defensa y contradicción.⁵

La exigibilidad de la **garantía del debido proceso** respecto de los particulares encuentra sustento, asimismo, tanto en la eficacia del texto constitucional frente a los vínculos que se circunscriben bajo su vigencia, como también en la interrelación e interdependencia que guardan los derechos entre sí, en tanto componentes propios de su carácter universalista e indivisible.

4. Aplicadas las nociones anteriores al caso objeto de análisis de entrada advierte éste despacho judicial que la negativa a la concesión del amparo es la decisión llamada a proferirse, porque la acción de tutela no está establecida como un instrumento de defensa para sustituir o desplazar las funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien acude a este medio, **debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes.**

Recuérdese que *"Es claro, entonces, que el carácter **subsidiario** de la queja constitucional implica que quien a este medio acude, deba recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión en los niveles y ante los funcionarios propios de cada especialidad del orden jurisdiccional; y allí subyace sin duda una finalidad de alto valor institucional que la Constitución misma prohíbe subestimar, la cual en esencia consiste en permitirle a las autoridades... cumplir las funciones que la misma ley les asigna, según sea la materia sobre la cual versa un determinado conflicto"*.⁶

4.1. La acción de tutela, concebida como un mecanismo excepcional para la protección individual o subjetiva de los derechos fundamentales, en principio no constituye el medio idóneo para impugnar judicialmente los actos administrativos **de carácter general o impersonal**, debido a que el ordenamiento tiene previsto los mecanismos aptos para la verificación de constitucionalidad y de legalidad de las actuaciones administrativas, entre ellos los establecidos en los artículos 135 y 137 de la Ley 1437 de 2011.

Generalmente los actos administrativos de carácter general son llevados ante la jurisdicción administrativa a través del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, *«creado para permitir que toda persona*

⁵ Vid. Particularmente, la sentencia T-731 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. No obstante, con anterioridad la Corte ya había señalado, en la sentencia T-470 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que: "[l]a **garantía del debido proceso** ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor. **No podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados. Por eso, ante las vulneraciones o amenazas para el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe la acción de tutela**" (énfasis fuera del texto original).

⁶ CSJ Civil, sentencia emitida dentro del expediente 2007-01900-01, ratificada el 16 de diciembre de 2009 exp. 2009-01661-01, citada en CSJ Civil, 22/Jun./2011, e76001-22-03-000-2011-00163-01, F. Giraldo.

pueda actuar en defensa del orden jurídico objetivamente considerado, mas no para la satisfacción de intereses individuales o subjetivos⁷.» [Sentencia C-132/18]

El numeral 5 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 establece la tutela es improcedente «**Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.**» [Negrilla fuera del texto]

4.2. Obsérvese que lo realmente pretendido por la Veeduría Integral de Movilidad es que se **suspendan de manera inmediata la operación de las «SEISCIENTAS (600) SAST – TABLETAS»** con las cuales la accionada, pretende invertir la carga de la prueba, al establecer que sean **los ciudadanos**, según su juicio, quienes tengan que demostrar que no son responsables de los que les pretenden endilgar.

En su sentir, el actuar de la accionada, viola el derecho fundamental al debido proceso de los **ciudadanos**, el argumento que es de carácter genérico y no individualiza a los ciudadanos a quienes presuntamente se les está violando el derecho fundamental invocado, los cuales valga advertir cuentan con un medio eficaz idóneo ante **la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que si a bien lo tiene, podrá solicitar la **suspensión provisional** del acto administrativo o en su defecto promover la acción de simple nulidad y hacer uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Movilidad vulnera el derecho que con la presente acción de busca proteger.

5. Así mismo, la accionante no demostró la existencia de una de las excepciones para que la tutela proceda en contra de un acto administrativo, como son «(i) cuando la persona afectada carece de un medio judicial ordinario para defender esos derechos, debido a que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenaza o vulnera los derechos fundamentales de un individuo.» [Sentencia C-132/18]

6. De acuerdo con lo anterior, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que **no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable** para la petente, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

7. Por último, se ha de **desvincular** del trámite de la presente acción de tutela a la Alcaldía Mayor De Bogotá, por no haber vulnerado los derechos de los accionantes.

⁷ Sentencia C-199 de 1997.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

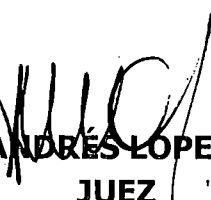
Primero. NEGAR por improcedente el amparo constitucional que invocó **VEEDURIA INTEGRAL PARA LA MOVILIDAD** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por no haber vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

Tercero. Comunicar esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual **revisión**.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ

JACH